

EL DERECHO A DEFENSA EN LA INQUISICION DE LIMA SIGLOS XVII Y XVIII

Dr. René Millar Carvacho
Academia Chilena de la Historia

INTRODUCCION

Desde fines del siglo XVIII la Inquisición ha sido considerada como la institución más representativa de la iniquidad y de la represión en contra de los derechos de las personas.

Varios son los factores que han contribuido a la formación de esa imagen. Entre ellos está el hecho de que el Santo Oficio hubiese sido una institución de la Iglesia Católica y, por lo tanto, representativa de todo el oscurantismo que ella encerraba a los ojos de los racionalistas y liberales de los siglos XVIII y XIX. También hay que considerar otro aspecto especial, como fue la circunstancia de que dicha institución alcanzara su más perfecta organización y su mayor desarrollo en España, con lo que pasó a formar parte de uno de los hitos de la leyenda negra que se desató en contra de ese país. Además, podría agregarse la particularidad que presentó el Tribunal en cuanto a su acción represiva, la que tendió en buena parte a concentrarse en una minoría especialmente golpeada por los atentados a sus derechos, como fue la constituida por el pueblo judío. Así mismo, a la hora de indicar los factores que habrían incidido en la imagen que proyecta la Inquisición, tampoco puede dejar de mencionarse el hecho de que se haya encargado de perseguir especialmente a las ideas.

Pero, sin duda que en esta enumeración debe tener un lugar destacado el procedimiento utilizado para encausar a los reos del delito de herejía. Las prácticas procesales empleadas por el Tribunal de la Inquisición, a las cuales nos referiremos en este artículo, han sido puestas como el paradigma de la crueldad y de la falta de garantías para los derechos de las personas. Por cierto que nosotros no pretendemos hacer una defensa de esos procedimientos, sino más bien analizarlos de manera desapasionada y a la luz de los últimos aportes historiográficos y de la documentación que hemos recopilado tanto en Chile como en España. En todo caso, está lejos de nuestro objetivo realizar en esta oportunidad una exposición sistemática del procedimiento inquisitorial. Más bien, nos referiremos sólo a algunos aspectos del mismo, sobre todo a los relacionados con el arbitrio judicial,

cuyo análisis comparativo con las prácticas de la justicia ordinaria de la misma época puede contribuir a entender mejor las actuaciones y fines del Santo Oficio (1).

En relación con las fuentes es necesario hacer algunas precisiones. Como queda de manifiesto en el título de este trabajo, él se refiere exclusivamente al Tribunal de Lima, que al igual que todos los tribunales inquisitoriales generó una profusa documentación. Sin embargo, el grueso de ella se perdió, hasta el punto que en Lima no se conserva prácticamente nada del archivo original de la Inquisición. El material que a nosotros más nos interesa, que corresponde a los expedientes de las causas de fé, se extravió casi en su totalidad. Sólo se conservan íntegros una cifra insignificante de procesos, que no alcanza a la decena.

Los repositorios que contienen más papeles originales de la Inquisición de Lima son el Archivo Histórico Nacional de Madrid y el Archivo Nacional de Chile. En el primero está la correspondencia intercambiada entre el Tribunal y el Consejo de la Suprema, y en el segundo se encuentra una parte del *archivo original del Tribunal, que contiene documentación que se refiere casi exclusivamente a secuestro y confiscación de bienes.*

Los escasos expedientes completos de causas de fe están en Madrid y llegaron de manera excepcional al ser solicitados por el Consejo de la Suprema para revisarlos. En suma, para elaborar este artículo sólo disponemos de fragmentos de procesos y, sobre todo, de resúmenes de ellos y de referencias que se encuentran en la correspondencia ya indicada.

1. El procedimiento inquisitorial y la limitación de los derechos de la persona.

En general, a nivel de opinión culta, existe unanimidad para considerar el modo de proceder de la Inquisición como el método judicial más perfecto ideado para condenar injustamente a las personas. Y, en efecto, hay varios aspectos del *procedimiento del Santo Oficio* que resultan especialmente duros y atentatorios a los derechos de las personas.

Entre las prácticas que aparecen más chocantes para la mentalidad contemporánea está el secreto que rodeaba toda la sustanciación del proceso, salvo en lo referente al cumplimiento de la sentencia. Los testigos que participaban en la causa debían jurar que mantendrían el secreto de todo lo manifestado en el Tribunal y el reo, en la cárcel, no podía recibir visitas extrañas al Santo Oficio mientras durara el proceso, que a veces podía extenderse por varios años. En consecuencia, el secreto en que se sustanciaba el proceso iba unido a un aislamiento carcelario, que para esa época, en que además la prisión en celdas por períodos prolongados no era

1 Para una visión general del modo de proceder del Santo Oficio, con referencias bibliográficas para profundizar en la materia, nos remitimos a nuestro artículo titulado: "Notas sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del Tribunal de Lima". En *Revista Chilena de Historia del Derecho*. N° 9. Santiago, 1983.

frecuente, alcanzaba una dureza extrema.

Igualmente llama la atención la obligatoriedad que imponía el Santo Oficio a todos los fieles de denunciar, bajo penas espirituales, los actos u opiniones que se estimaban contrarios a la fe. Existía una presión oficial favorable a la delación. Por otra parte, las inhabilidades para ser testigo de cargo en una causa de fe eran muy reducidas, hasta tal punto que podían testificar contra el reo, los criminales, los infames, los bandidos, los ladrones, los cómplices, los excomulgados, los penitenciados, los parientes (cónyuge, hijos, hermanos, etc.), los criados, esclavos y judíos. La dureza de esa práctica se incrementaba todavía más por el hecho de que bastaba el testimonio coincidente de dos testigos para constituir una prueba plena y por lo tanto para condenar al acusado.

También estaban las diversas limitaciones que se le imponían al reo para ejercer su defensa. Entre ellas se puede mencionar la figura y el papel que desempeñaba el abogado defensor. Así, el reo debía escogerlo de una lista reducida que le presentaba el Tribunal; todos tenían la condición de funcionarios de él y, de acuerdo con los tratadistas, no sólo debían auxiliar al acusado en la presentación de su defensa, sino además tenían la obligación de apremiarlo para que confesara el delito y se arrepintiera. Por lo que hemos podido apreciar en la práctica del Tribunal de Lima, el abogado asesoraba al reo en la preparación y presentación de su defensa, centrándose en los testigos, ya sea alegando tachas, presentando otros que sirvieran de descargo o que lo confirmaran en su condición de buen cristiano (2). También elaboraban cuestionarios para ser contestados por los testigos de la defensa y además, en los escritos, con frecuencia intentaban disminuir la responsabilidad penal del reo argumentando que los dichos o hechos que se le imputaban no habían sido producto de una actitud contraria a la fe.

Otra restricción importante tenía que ver con el acceso al sumario. Nunca tenía el reo un conocimiento completo del expediente, puesto que siempre se le facilitaba un extracto del mismo, que contenía parte de la información sumaria, la censura de los calificadores y la acusación, con las respuestas que aquél hubiera dado. No figuraban los nombres de los testigos, ni las referencias de tiempo y lugar.

El reo tenía derecho a tachar a aquellas personas que consideraba como enemigos y si alguna de ellas estaba entre los testigos, su testimonio no podía ser tomado en cuenta; sin embargo, como el reo y su abogado desconocían los nombres de los que habían testificado actuaban siempre por conjetura a la hora de indicar las tachas. Por otra parte, el reo no podía presentar como testigos de descargo a sus parientes y familiares, salvo que dada la índole de la pregunta sólo pudiera ser contestada por ellos.

El fiscal, para probar la culpabilidad del reo, además de los testigos y documentos, podía solicitar que se le aplicara el tormento. La decisión debía

2 Lucía García de Proodian, *Los judíos en América. Sus actividades en los Virreinos de Nueva Castilla y Nueva Granada. SXVII*. Instituto Arias Montano. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1966, apéndices XXII y XXIII.

tomarla el Tribunal, dictando una sentencia al respecto. Podía aplicarse en la fase plenaria, cuando después del período probatorio, el reo, a pesar de estar semiconvicto, seguía negativo, vale decir no confesaba el delito. El objeto del tormento era, en consecuencia, lograr del reo la prueba más decisiva de su culpabilidad, la confesión. Si el reo vencía el tormento no implicaba una prueba a favor de su inocencia y aún más los jueces podían continuarlo al día siguiente o cuando lo estimaran, alegando que sólo se había suspendido y no terminado.

Otro aspecto que llama la atención en el procedimiento inquisitorial se refiere a la peculiaridad que presentaba la pronunciación de la sentencia, puesto que en virtud de ella no sólo se condenaba a quienes se había probado el delito sino también a los simples sospechosos de haberlo cometido. Por otra parte, las sentencias del Tribunal que condenaban a un reo por hereje no podían ser apeladas, reconociéndose como único recurso el de suplicación. También, la rigurosidad de las penas ha sido siempre motivo de juicios críticos. En este sentido se destacan la muerte en la hoguera, la confiscación de todos los bienes, la infamia para sus descendientes hasta la tercera generación y la publicidad de la sentencia, que se hacía efectiva en el auto público de fe y en la colocación del sambenito del condenado en el interior de la Iglesia catedral.

Por último, para la Inquisición, la causa por el delito de herejía no terminaba con la muerte del reo. El Santo tribunal también procedía contra la memoria, fama y bienes de un difunto, aunque para proceder en estos casos era necesario que existieran indicios tan graves que prácticamente garantizaran su condena. De votarse esa sentencia, en un auto de fe se sacaba su estatua, la que debía ser relajada, vale decir entregada al brazo secular para que fuese quemada, al igual que sus huesos exhumados, cuyas cenizas debían esparcirse por el campo.

Algunas de estas prácticas nos producen hoy en día justificado horror y también debieron haber producido una reacción similar en los contemporáneos, ya que en parte estaban pensadas justamente para generar un impacto de ese tipo. Sin embargo, el Santo Oficio no era la única jurisdicción que poseía un procedimiento que restringía de manera notoria los derechos de los encausados. Concretamente, en Castilla y en buena parte de Europa, el proceso penal ordinario guardaba mucha similitud tanto en general como en particular con el modo de proceder de la Inquisición (3). Esto se debe a que tenían una misma base, que correspondía al Derecho Común, gestado en la Europa de la Baja Edad Media a partir del Derecho Romano y del Derecho Canónico.

En el proceso penal ordinario el reo tenía tantas o más dificultades para ejercer su derecho a defensa que en el de la Inquisición. En efecto, en la justicia ordinaria también se fomentaron las delaciones, generándose la existencia de delatores profesionales al amparo de los incentivos pecuniarios que se establecieron para favorecer las denuncias en contra de los

3 Para las prácticas procesales en el derecho penal de la Francia del Antiguo Régimen, ver Michel Foucault, *Vigilar y castigar*. Siglo XXI editores. Madrid, 1978.

delinquentes. Incluso se permitía que actuara como delator el cómplice o coautor de un delito, a los que se les garantizaba una pena menor o la liberalización de la misma (4). En cuanto al mandamiento de prisión de una persona, si bien requería de la existencia de indicios de culpabilidad, era el juez, a su arbitrio, quien determinaba la suficiencia de ellos (5). En la Inquisición, para poder ordenarse la prisión de una persona con el objeto de procesarla se requería que los testimonios reunidos por el juez fueran analizados por los calificadores, para determinar si merecían censura teológica (6). Si ese dictamen era positivo, los inquisidores a veces en conjunto con los consultores, (7) ante petición expresa del fiscal, procedían a votar dicha prisión, con embargo de bienes. Esto último, también era una práctica usual en el procedimiento penal (8).

En principio, la condición de testigo inhábil en el proceso penal era mucho más amplia que en la Inquisición, pero de hecho se fueron aceptando como medio de prueba los testimonios inhábiles. Esta práctica se generalizó en el caso de los delitos considerados atroces, como la sodomía por ejemplo, en que se aceptaron esos testimonios como prueba plena. Aún más, llegaron a admitirse con pleno valor probatorio las declaraciones de los testigos inhábiles en todas las causas criminales, siempre que no se encontraran otros testigos sin tacha (9). Tampoco era una práctica exclusiva de la Inquisición el no dar a conocer al reo los nombres de los testigos, puesto que en determinadas causas criminales se seguía idéntico procedimiento. Esto ocurría en el delito de lesa magestad o cuando el reo era un personaje importante, que podía vengarse con los testigos de cargo (10).

Como es sabido el tormento también era un medio de prueba en el proceso penal y con él se perseguía el mismo objetivo que en la Inquisición, vale decir la confesión de un reo sobre el que existían indicios de culpabilidad. También, su aplicación quedaba en gran medida entregada al arbitrio del juez y lo que es más significativo, en el caso de los delitos atroces, llegó a hacerse frecuente la práctica de imponerlo en la fase sumaria y no al final de la plenaria, como una manera de obtener una declaración inicial de culpabilidad. Cabe destacar que en la Inquisición de Lima nunca se siguió esa práctica y su aplicación dependió siempre de una sentencia en la que participaban los dos Inquisidores, el ordinario y los consultores. En ambas

4 Francisco Tomás y Valiente. *El derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI - XVII - XVIII)*. Editorial Tecnos. Madrid, 1969, pp.169 - 171.

5 María Paz Alonso. *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII* Ediciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1982, pp.198 - 199.

6 Los calificadores eran ministros no asalariados de la Inquisición, que en su calidad de teólogos indicaban los aspectos heréticos que podían existir en la documentación que el Tribunal les presentaba.

7 También eran ministros no asalariados del Tribunal, que actuaban como jueces en las causas de fe, junto a los inquisidores. Entre aquéllos siempre había un oidor de la Real Audiencia.

8 María Paz Alonso, *op.cit.* pp. 204 - 205.

9 *Ibid.*, p. 232.

10 *Ibid.* p. 242. La Inquisición, consciente de la importancia de las delaciones y de los testigos, seguirá proceso a los testigos falsos, aplicándoles penas infamantes y de destierro. En el Tribunal de Lima, en el siglo XVIII, fueron procesados varios testigos falsos, siendo los más llamativos los cuatro que salieron en un auto de fe particular que se efectuó el 19 de octubre de 1749. Archivo Histórico Nacional, Madrid. (AHN) Sección Inquisición, lib.1656, exp. 1 y 2. Al parecer la jurisdicción real no fue muy rigurosa con los falsos testigos. Tomás y Valiente, *op.cit.*, p.178.

jurisdicciones, los jueces podían suspender el tormento para continuarlo en los días siguientes y la resistencia del reo a confesar no implicaba necesariamente una exculpación de los indicios. En todo caso, para la Inquisición el valor del tormento como prueba era relativo y así lo hace notar el tratadista Francisco Peña y el Consejo de la Suprema, que en una carta acordada de 1540 expresa que aquél disminuye "mucho la probanza que contra el reo hay" y por lo tanto debe mirarse muy bien la forma como se da (11).

La sentencia en el proceso penal la dictaba el juez que había realizado toda la investigación en la fase sumaria, acumulando las pruebas incriminatorias (sobre la culpabilidad) del reo. En la Inquisición se daba una diferencia en ese aspecto porque el juez que realizaba la investigación y acumulaba las pruebas era uno más de los cinco que dictaban la sentencia definitiva. En ese caso el tribunal que fallaba la causa lo integraban los dos inquisidores, el ordinario o su representante y dos consultores, que regularmente eran oidores de la Real Audiencia. En el proceso penal actuaba un tribunal colegiado sólo en el caso de las apelaciones, pero éstas no eran admisibles en cierto tipo de delitos, que normalmente eran los considerados más graves. Así por ejemplo no cabía apelación en los delitos de falsedad de moneda, raptó de virgen o mujer honesta, sedición, sodomía, etc. No obstante, al parecer, en esto la práctica fue menos rigurosa que la legislación y que la opinión de los tratadistas. En el siglo XVIII, para evitar que las sentencias condenatorias dependieran de la voluntad de un solo juez, se dispuso que todas fuesen revisadas por el tribunal superior, incluidas aquéllas que en principio no podían apelarse (12).

Ya hemos señalado como la Inquisición condenaba e imponía penas a los sospechosos de herejía. Pues bien en los tribunales reales ocurría algo similar, puesto que si no se lograba probar plenamente el delito y por lo tanto subsistían indicios de culpabilidad, al reo se le condenaba a una pena extraordinaria, menor que la que pudo corresponderle de haberse demostrado la culpabilidad (13). La prueba semiplena terminó siendo aceptada para condenar a una persona y la valoración de aquéllas quedó entregada como otras materias al arbitrio judicial (14).

En lo que corresponde a la rigurosidad de las penas también hay similitudes entre ambas jurisdicciones. La muerte en la hoguera no era una pena que imponía exclusivamente la Inquisición. La justicia real la imponía en los delitos de sodomía, bestialidad y adulteración de moneda. La confiscación de bienes se imponía en los mismos delitos y también en el de traición. En este último caso, además se aplicaba una pena de muerte infamante, que afectaba a los descendientes al prohibírseles obtener oficios públicos. Esta peculiar sanción, en el fondo era producto de una determinada mentalidad, que estimaba que las virtudes y los vicios se trasmitían hereditariamente. Ese planteamiento, por lo demás, era una de las bases en que se sustentaba la

11 René Millar Carvacho, *Notas sobre el procedimiento inquisitorial*, op. cit., p.140.

12 Alonso, op.cit., pp.262 y 275.

13 Tomás y Valiente, op.cit., pp. 180.

14 Alonso, op.cit., pp. 235.-237.

jerarquización social y sobre todo la existencia de la nobleza.

También era un elemento importante en el proceso penal de la monarquía la publicidad de la sanción. Incluso, con las diferencias del caso, la aplicación de las penas a grupos de condenados a veces daba origen a una especie de espectáculo público que guardaba cierta relación con los autos de fe. Esto se explica porque los tribunales de las dos jurisdicciones consideraban que la pena tenía una función eminentemente ejemplificadora. Por último, la justicia ordinaria en el ámbito penal, por lo menos según lo establecido en la legislación, igualmente seguía causas, en algunos delitos, a personas fallecidas. En el caso de los delitos atroces, como la traición por ejemplo, se podía proceder contra muertos, para impedir que aquéllos quedaran sin sanción (15).

En consecuencia, existía gran similitud en el procedimiento que utilizaban ambas jurisdicciones, aunque algunas de las prácticas de la Inquisición limitaban más los derechos de las personas que las del procedimiento penal. Pero, también en éste se daban otras, cuyos efectos eran exactamente lo opuesto. En ese sentido, aparte de lo que pueda desprenderse de las páginas anteriores, es necesario destacar la frecuente utilización de un procedimiento penal sumario, sobre todo en el caso de los delitos más graves. Esta práctica, que pretendía abreviar la sustanciación de los procesos para hacer más eficaz la acción ejemplificadora, implicaba una clara disminución en las posibilidades de defensa de los procesados. Se hacía radicar en el juez la facultad de determinar cuando las excepciones eran dilatorias o cuando el número de testigos era exagerado, permitiéndosele de ese modo saltarse etapas o formalidades del proceso ordinario, lo que normalmente redundaba en excesos desfavorables a los reos (16). En la Inquisición de Lima, de los antecedentes que hemos conocido se desprende que nunca se utilizó un procedimiento sumario en las causas de fe, apegándose por el contrario a todos los pasos que estaban establecidos en las Instrucciones y cartas acordadas.

2. Peculiaridades procesales del Santo Oficio limeño

En todo caso, en este artículo lo que más nos interesa es destacar un aspecto del modo de proceder que se da en el Tribunal de Lima y que si bien también está presente en los tribunales peninsulares, en aquél reviste algunas peculiaridades (17).

La cuestión de fondo a analizar es el arbitrio judicial, que al decir de diversos autores es uno de los elementos fundamentales del procedimiento penal del

15 Tomás y Valiente, *op.cit.*, pp. 302. También, Jorge Corvalán Meléndez y Vicente Castillo Fernández, *Derecho Procesal Indiano*. Editorial Jurídica. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, 1951, p. 189.

16 Alonso, *op.cit.* p. 287 yss.

17 Una descripción sistemática y general de las peculiaridades procesales del Tribunal de Lima, en René Millar, "Notas sobre el procedimiento...op.cit."

antiguo régimen (18). Algo similar se ha señalado con respecto al "modo de proceder" utilizado por la Inquisición (19). Ahora bien, sin desconocer la importancia que tuvo en las prácticas del Santo Oficio, creo necesario puntualizar su alcance.

Entre los factores que daban fuerza al arbitrio judicial en el derecho penal, estaba el principio de que en la administración de justicia debía buscarse la equidad. A ello se unían elementos de tipo práctico, derivados de la frecuente indeterminación de las penas, de la apreciación de la responsabilidad penal, de la inexistencia de una clara tipificación de los delitos e incluso de la imprecisión en las etapas procesales.

En los tribunales del Santo Oficio, en una primera aproximación, tiende a confirmarse la importancia de ese principio en razón de los mismos condicionamientos de orden práctico, los cuales saltan a la vista después de examinar las Instrucciones oficiales sobre el modo de proceder, que dejan amplio margen al arbitrio de los inquisidores.

Con todo, un análisis más en detalle de la documentación inquisitorial permite apreciar que el Consejo de la Suprema fue precisando sistemáticamente los diversos aspectos referentes al modo de proceder en las causas de fe. A través de tres tipos de instrumentos el Inquisidor General y la Suprema se encargaron de regular aquellos aspectos del procedimiento que las Instrucciones generales no fijaban con precisión. Uno de ellos corresponde a las Instrucciones particulares, que eran normas promulgadas por el Inquisidor General, con el acuerdo del Consejo, en las que entre otras materias, se regulaba el procedimiento a seguir en determinadas causas de fe, como las de solicitud, herejes nacionales espontáneos, francmasones, etc. Entre todas las Instrucciones particulares referentes al Tribunal de Lima se destacan las que el Inquisidor General Diego de Espinoza dictó el 5 de Enero de 1569 para los inquisidores del recién creado tribunal. Ellas contienen varias disposiciones referentes a procedimiento, en las que se regulan materias no precisadas en las Instrucciones generales y se modifican las normas generales para adaptarlas al caso americano. Así por ejemplo, se indica que en caso de discordia entre los jueces en la sentencia de una causa de fe, ella se ejecute sin enviarla al Consejo, siempre que haya mayoría, salvo en el caso de que el reo fuese condenado a relajación (20).

Otro de los instrumentos utilizados fueron las cartas acordadas, que eran disposiciones dictadas por el Consejo de la Suprema, con el acuerdo del Inquisidor General. Podían ir dirigidas a todos los tribunales en general o a uno en particular, se referían a las más diversas materias y fueron el tipo de disposición de uso más frecuente por la Suprema para regular la actividad de los tribunales. Entre las materias reglamentadas se encuentran las procesales, que merecieron una preocupación constante a lo largo del

18 Tomás y Valiente, *op.cit.*, pp. 375 y ss.

19 Francisco Tomás y Valiente, "Relaciones de la inquisición con el aparato institucional del Estado". En *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes Siglo XXI editores*. Madrid, 1980, pp.59 - 60.

20 Archivo Nacional. Chile (ANCh), Sección Simancas, vol.10, fol. 64 - 65.

tiempo, reflejada en la abundancia de disposiciones que fijaban cada vez con mayor exactitud los aspectos más variados de aquél. En efecto, a través de cartas acordadas se regulaba la forma como debía procederse en determinados delitos, tales como los de solicitación, bigamia, hechicería, judaísmo y protestantismo; lo que correspondía hacer en materia de testificaciones y testigos, tormento, pronunciación de sentencias y penas a aplicar. Así, entre las que llegaron al Tribunal de Lima, se pueden mencionar la del 9 de diciembre de 1583 que ordenaba admitir a las indias como testigos en las causas de solicitación; la del 16 de abril de 1577 que disponía que los condenados a galeras por casados dos veces lo fuesen por cinco años y no por tres; la del 20 de diciembre de 1591, que mandaba que la ratificación de testigos se hiciera sólo en el plenario; la del 22 de noviembre de 1633 indicando que no debía omitirse la ratificación de testigos en causas de fe; y la del 12 de enero de 1708 que ordenaba que en las causas de solicitación la pena de privación de confesar debía ser perpetua y comprensiva tanto de hombres como de mujeres (21). Las cartas acordadas eran un complemento de las instrucciones, pero también estaban destinadas a regular situaciones nuevas creadas por la evolución social e ideológica y por el desarrollo mismo del aparato inquisitorial. A través de ellas se fue restringiendo notoriamente el arbitrio de los inquisidores.

El tercer instrumento utilizado por la Suprema para regular la actividad procesal fueron las relaciones de causas. Estas eran unos resúmenes de los procesos que obligatoria y periódicamente los tribunales de distrito debían enviar al Consejo. No se sabe con exactitud cuando se estableció esa práctica, aunque parece claro que a partir de la época del Inquisidor General Fernando de Valdés se generalizó su envío a la Suprema y se estructuraron en sus rasgos definitivos. En la actualidad ellas se encuentran en el Archivo Histórico de Madrid y fueron conocidas y utilizadas por José Toribio Medina en el siglo XIX. Sólo volvieron a ser empleadas como fuente histórica a partir de la década de 1960, pero sólo un tiempo después logró precisarse el carácter especial que poseían. En ese sentido se destaca la figura del investigador danés Gustav Heningsen, quien en conjunto con el profesor de la Universidad Autónoma de Madrid Jaime Contreras, llamó la atención sobre la riqueza que en materia de información guardaban las relaciones de causas. (22). Con todo, a estos investigadores les interesaban como fuente para estudios de carácter antropológico y cuantitativo. A nosotros en cambio nos han llamado la atención desde el punto de vista del procedimiento inquisitorial.

El Tribunal de Lima, prácticamente desde su fundación, envió relaciones de las causas que había despachado y de las que todavía estaban pendientes. Durante el siglo XVI se limitaban a una lista de los procesados, con indicación del delito, pero desde el siglo XVII se va incrementando la información que contienen, hasta alcanzar una extensión de uno o dos folios en promedio.

21 ANCh, Inquisición, vol.486, f. 72-136 y 209; vol. 395, f.13. AHN, Madrid, Inquisición. lib.498, f.249.

22 Gustav Heningsen, "El Banco de datos del Santo Oficio". En *Boletín de la Real Academia de la Historia*. CLXXIV. Madrid, 1977. Jaime Contreras, *Las causas de fe en la Inquisición española: 1540-1700. Análisis de una estadística*. Ponencia en Simposium interdisciplinario de la Inquisición Medieval y Moderna. Copenhague, 1978. Copia dactilografiada.

Como está dicho, eran una serie de resúmenes de causas, en las que se indicaban los aspectos esenciales de cada uno de los procesos, como los datos biográficos del reo, la acusación, las testificaciones y otras pruebas y la sentencia. La Suprema, a través de las relaciones, pretendía no sólo estar informada de la actividad inquisitorial sino también supervigilar y controlar la forma como procedía el Tribunal en las causas de fe (23).

En el fondo la Suprema, utilizando las relaciones, actuaba como un tribunal supremo orientando la forma como debían proseguirse las causas pendientes y en el caso de las ya despachadas, confirmando lo actuado o modificando la sentencia dictada. Después de recibir cada relación, la Suprema las analizaba y enviaba de vuelta al Tribunal un informe con referencias y determinaciones sobre cada una de ellas. Sólo a modo de ejemplo señalaremos algunos de los acuerdos del Consejo a la vista de las relaciones. En un informe sobre relaciones enviadas en 1660 se señala, a propósito de una causa de solicitación en contra del jesuita Rafael Benegas, que no se debían admitir tachas de deshonestidad sobre mujeres casadas (24). En otro de diciembre de 1730 se dice: "En la de Fr. Blas de Herrera, sacerdote profeso de la orden de la merced, natural de la ciudad de Lima, por proposiciones heréticas: Que no debieron pasar a la prisión de este reo por no haber precedido más que la deposición de un testigo... y teniendo presente todas estas consideraciones se concluía esta causa... y no resultando más pruebas y de mejor calidad que la presente se suspenda esta causa y pongan en libertad a este reo dándole certificación de no obstar (25). En la de Juan Bautista Mompoy, natural de villa de Ollería reino de Valencia y vecino de la ciudad de La Plata, de profesión abogado, por duplici matrimonio: "Que sentenciase esta causa y ejecuten tratándole como espontáneo sin pena ni penitencia pública y que no debieron calificar esta causa ni poner preso a este reo en cárceles por ser espontáneo" (26). En la causa de Pedro Nuñez de Alba, enviada en 1737, después de diversos considerandos "se declara por nula su reconciliación con San Benito y que se borre y quite incontinenti de la Iglesia en que se hubiese puesto y que se anote en su causa esta resolución para que si en adelante incurriere en crimen de herejía o sospecha vehemente de ella, no se tenga por relapso" (27).

23 En el siguiente informe de la Suprema del año 1656, a raíz de las relaciones enviadas por el Tribunal de Lima en 1655, se indican las características que debían tener dichas relaciones y el objetivo que se perseguía con ellas: "Cuesta relación viene defectuosa en algunas cosas; porque se ha de formar poniendo primero el nombre del reo, el lugar de naturaleza y vecindad... y calidad del delito: y si es causa de judaísmo se nombran sus padres, abuelos, hermanos e hijos. Y después el número de testigos: el sexo y edad de cada uno y en resumen lo que depone y si contesta con alguno de los otros. Y si el delito se debe calificar se dice el día en que se hizo la calificación. En que se votó a prisión, entró en la cárcel y en cual y en el que se le dio la primera audiencia y las siguientes hasta la publicación de la sentencia: refiriéndose brevemente lo particular en cada audiencia y si confeso en alguna y si en la del tormento, en que estado se hallaba: para poder reconocer el Consejo lo que se ha obrado en cada causa, como y en qué tiempo y notar los yerros que se hallaren y advertirlos en orden a que se escusen y se hagan como se debe los procesos, que es el fin porque se introdujo remitir cada año estas relaciones al Consejo y así se executará en el porvenir". ANCh, Inq., lib.1031, fol. 362.

24 ANCh, Inquisición, vol.491, fol.213 v.

25 ANCh Inquisición vol.496 f.9 v.

26 AHN, Inquisición, lib.1025, año 1736.

27 AHN, Inquisición, leg.1642, exp.1.

Cuando al revisar una relación, al Consejo se le presentaban serias dudas sobre la forma en que había procedido el Tribunal, solicitaba el envío de los autos completos del proceso. Así por ejemplo, a la vista de varios expedientes de unas causas seguidas a un eclesiástico y cinco laicos de Chile por *iluminados* y en las que algunos habían sido condenados a relajación en estatua, el Consejo en 1762 revocó las sentencias del Tribunal absolviéndolos de la instancia y ordenando que se quitaran los sambenitos y se devolvieran los bienes confiscados y que se leyeran en la Iglesia catedral las nuevas sentencias (28).

En suma, el Consejo, por intermedio de las Instrucciones, cartas acordadas y sobre todo a través de los informes motivados por las relaciones, fue limitando de manera significativa el arbitrio judicial en las causas de fe. Incluso, en este proceso de control y de uniformación del procedimiento, el Consejo fue más allá al ordenarle a los inquisidores de Lima en 1740 la fundamentación de las sentencias. Al respecto, a raíz de unas relaciones enviadas en 1737 le manifiesta la siguiente advertencia: "Que esta relación y las demás vienen diminutas y cautelosas pues para que se pueda hacer juicio de las justificaciones con que en ellas se ha procedido se deben expresar las testificaciones *ad longum* con nombre, apellido, edad y vecindad de los testigos, las audiencias que se les dieron a los reos, lo que en ellas confesaron, las defensas que articularon y hicieron; los calificadores con sus nombres y apellidos y si hubo discordia, los que fueron de un dictamen y los que fueron de otro, expresando los fundamentos que dieron para su voto" (29).

Lamentablemente, no hemos tenido acceso a la suficiente documentación como para poder afirmar que se cumplió regularmente con esa orden. Sólo contamos con una sentencia completa, pronunciada en 1749, y se refiere a la causa seguida a Bernabé Murillo, por sortilegio. En parte de ella se dispone lo siguiente: "El dicho M.J. Sr. Consejero Visitador General y el Dr. D. Miguel de Valdivieso dijeron que este reo salga al auto público de fe, si le hubiere de próximo y sino a particular en alguna Iglesia, donde se le lea la sentencia con méritos (resumen de ella) y que hereje formal e idolatra formal impenitente y relapso sea relajado al brazo seglar con confiscación de su peculio, que sea aplicado al Fisco de S.M. y en su real nombre al receptor general del Santo Oficio. El dicho Señor Amusquibar, señor juez ordinario y el Rp. Ministro Cuadra, dijeron, que atendidas las circunstancias del proceso y la calidad de la persona del reo, negro, esclavo, hijo de infiel, etiope neófito; *la variedad y falsedad, con que ha procedido en sus confesiones, que le hacen indigno de que se dé plena y entera fe, aun contra si mismo, no concurriendo otra prueba externa de testigos o instrumentos de su herejía sino los sortilegios de que está testificado y confeso, por no ser contra verdades católicas, que tuviese obligación de saber explícitamente y no haber sido amonestado y particularmente instruido en ellas, como se requería para la formal y consumada pertinacia de un idólatra; la verosimilitud de que no tuviese la suficiente noticia y reflexión de que fuesen dichos errores contra lo que nuestra Santa Madre Iglesia Católica apostólica Romana tiene y enseña...* Por todo lo dicho lo consideran relapso no en formal herejía sino en

28 Ibid. lib.1165, año 1762.

29 ANCh, Inq. vol.496, f.65.

vehemente sospecha de ella y que como tal en auto público de fe, si le hubiere de próximo y sino en una Iglesia se le lea la sentencia con méritos, estando con insignias de penitente, coraza, sambenito de media aspa; abjure de vehementi; sea absuelto ad cautelam y gravemente reprendido y conminado y particularmente advertido de sus errores de que está vehementemente sospechoso...; que al día siguiente de el auto salga por las calles acostumbradas en bestia de alabarda, desnudo de medio cuerpo arriba y se le den 200 azotes a voz de pregonero...; sea recluso perpetuamente en una de las cárceles reales de esta ciudad y condenado a confiscación de la mitad de su peculio que se aplican al Real Fisco... El dicho Ministro Bargas dijo que en atención a la calidad de la persona de este reo reciente converso sea admitido a reconciliación sin embargo de considerarlo hereje formal relapso por sus confesiones y en todo lo demás se conforma con los votos inmediatamente antecedentes. Y habiéndose propuesto si se había de ejecutar lo determinado por la mayor parte de los votos... dijeron conformes, por ahora, y... que para lo venidero y demás causas que puedan ocurrir de la misma naturaleza se consulte al Supremo Consejo" (30).

No sabemos hasta que punto este tipo de sentencias fue más o menos general. Sin embargo, ella se encuadra en ese proceso que tiende a restringir el arbitrio con que actuaban los jueces, lo cual, según los estudios existentes, no sería una práctica frecuente en el derecho penal ordinario. En lo que respecta al Tribunal de Lima, la consecuencia de la supervisión de la Suprema y de la mayor precisión normativa y por lo tanto de la limitación del arbitrio judicial, fue en general, a la luz de la documentación disponible, favorable a los procesados. De la revisión de cuatro informes de la Suprema sobre un conjunto de relaciones de causas cercano al centenar y referentes a los siglos XVII y XVIII se desprende que la tendencia predominante es a morigerar las penas y a precisar prácticas de procedimiento que garantizaban una mejor defensa del reo (31). En este último aspecto se enmarcan, por ejemplo, las reprensiones sobre la lentitud en la tramitación de las causas, las instrucciones que obligaban la verificación de oficio de las excepciones alegadas por los reos o la remisión al Consejo de las causas sentenciadas a relajación o a seguir un procedimiento especial con los reos que se denunciaban espontáneamente.

Ese resultado es contrario a la impresión que se tiene con respecto al papel desempeñado por el arbitrio judicial en el derecho penal indiano. Sobre el particular, se tiende a pensar que el juez jugó un papel importante en la aplicación de una penalidad menos rigurosa que la establecida en una legislación arcaica en ese aspecto. En todo caso, en lo que se refiere a Castilla, María Paz Alonso sostiene que el arbitrio judicial habría más bien perjudicado a los reos en el ejercicio de su derecho a defensa, al estar condicionado el juez por la necesidad de castigar al delincuente (32). En ese sentido, por lo tanto, habría una coincidencia con la situación que se planteaba en la

30 AHN, Inqui. Legajo 1656 exp 2.

31 ANCh, Inquisición, vol.491.f.129 y 213; vol.492, f.138; vol.496, f.9 a 12 y 58 a 65. Simancas, vol. 7, f.155. Cabe hacer notar, que en esos informes no están incluidos los acuerdos de la Suprema de 1762 que modificaban las sentencias definitivas en varias causas de iluminados.

32 María Paz Alonso, *op. cit.* pp. 225 - 244 y 267 - 309.

Inquisición limeña.

3. Reflexiones finales

En primer lugar, hay que recalcar que el procedimiento inquisitorial, con toda su rigurosidad, se diferenciaba muy poco del procedimiento penal ordinario de la Europa latina del Antiguo Régimen. Ambos estaban influidos por el Derecho Común, romano-canónico, y de ahí que las soluciones y fórmulas fuesen similares.

Por otra parte, la desmedrada situación en que queda el reo en el procedimiento inquisitorial se explica en función del delito perseguido. La herejía era el delito más atroz que podía cometerse y su difusión no sólo podía desestabilizar la sociedad, sino que podía afectar nada menos que a la salvación eterna de las personas. El único delito que en cierto sentido tenía una connotación similar era el de lesa magestad humana, la traición, y por eso los procedimientos utilizados para castigarlo eran similares a los de la Inquisición.

El objetivo del procedimiento era castigar al delincuente para evitar que contagiara a la sociedad, impedir que el delito quedara impune, atemorizar a la población para que no incurriera en él y orientar doctrinariamente a los fieles. Pero también, el procedimiento buscaba la salvación del delincuente, haciendo todo lo posible para que reconociera la gravedad de su delito y para que se reintegrara al seno de la Iglesia. En suma, la salvación espiritual del delincuente era igualmente un objetivo básico del Santo Tribunal.

El papel peculiar que dentro del procedimiento inquisitorial tenían el arbitrio judicial y la Suprema como tribunal máximo, puede atribuirse, en parte, al hecho de que el Santo Oficio entendía plenamente la trascendencia de la misión que se le había asignado. La función del Tribunal era demasiado importante y por lo tanto debía ser respetado por todos, nadie podía escaparse de su acción, por muy poderoso que fuera. Estaba consciente de su poder y de lo que significaba ese poder en manos de sus funcionarios y de lo negativo que podía ser para su prestigio el que se actuara irresponsablemente o indecorosamente (33). La santa función de defender la pureza de la fe no podía dejarse al arbitrio de los inquisidores, por muy idóneos que en teoría fueran.

Pero también, esa peculiaridad procesal del Santo Oficio obedecía al hecho de ser una institución moderna. Moderna en cuanto siempre tendió a la

33 En relación con ese punto podemos mencionar las siguientes expresiones del Inquisidor General, expuestas en una carta de 18 de mayo de 1747 al visitador del Tribunal de Lima Antonio de Arenaza. En parte de ella se señala: "... precisa a conservar el honor de dos inquisidores de respeto en el país, y del Santo Oficio en quien tanto se necesita la pública confianza de sus ministros para la quietud de innumerables vasallos del Rey en todos los estados ..." AHN, Inquisición, leg.1642, exp.7. Otra manifestación de las preocupaciones del Santo Oficio por la imagen que proyectaba a la sociedad se encuentra en los innumerables conflictos de competencia y de etiqueta que promovió a lo largo de su historia. Al respecto ver René Millar, "Los conflictos de competencia de la Inquisición de Lima". *Revista Chilena de Historia del Derecho*. N° 12. Santiago, 1986.

centralización, a la concentración de todo el poder en el Inquisidor General y en el Consejo Supremo. Centralización frente a la disgregación, e ahí la modernidad. Recuérdese que fue la única institución de la Monarquía con implantación en todos los reinos peninsulares y en América al mismo tiempo, fue supranacional. Nadie podía alegar sus fueros y privilegios. La Inquisición era moderna en su capacidad de adaptación a las circunstancias. También lo era en su organización, con una red gigantesca de funcionarios, autofinanciada. Llegó a ser en el ámbito financiero, en el caso de Lima, una especie de gran empresa, con significativos ingresos durante más de un siglo. En ese contexto hay que entender el control procesal de la Suprema y las limitaciones en el accionar de los jueces, que, por lo tanto, no obedecerían a razones de orden doctrinario sino a condicionantes prácticos, que apuntaban a una mejor administración de la justicia.